

tionarios fijados en la norma VI de la Orden de convocatoria tendrá lugar en los locales de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aeronáuticos, Plaza del Cardenal Cisneros, número 3 (Ciudad Universitaria), Madrid, en el día y hora que a continuación se indican: Laboratorio de «Aerodinámica y Mecánica de Fluidos», día 10 de enero, a las diez horas.

Madrid, 26 de noviembre de 1968.—El Director, Manuel Avello Ugalde.

RESOLUCION del Tribunal del concurso-oposición a una Auxiliaría de «Oboe» del Conservatorio de Música de Valencia por la que se convoca a los aspirantes admitidos.

Se convoca a los señores aspirantes admitidos al concurso-oposición a una Auxiliaría de «Oboe» del Conservatorio de Música de Valencia para que comparezcan el día 12 de febrero de 1969, a las once de la mañana, en el Real Conservatorio Superior de Música de Madrid (plaza de Isabel II, edificio del teatro Real), para efectuar su presentación ante el Tribunal e iniciar seguidamente la realización de los ejercicios de la oposición, que serán los siguientes:

Primer ejercicio.—Presentación y defensa oral de una Memoria sobre los siguientes puntos:

- El oboe y su evolución a través de la historia.
- Su técnica y enseñanza.
- Su función como solista; su función en la música de cámara y en la música sinfónica.

Segundo ejercicio.—Interpretación del «Concierto en do mayor», de Haydn.

Tercer ejercicio.—Interpretación de dos obras de un programa de seis que el señor opositor presentará, una determinada por sorteo y otra libremente elegida por el señor opositor.

Cuarto ejercicio.—Interpretación a primera vista de una obra escrita expresamente para este ejercicio.

Quinto ejercicio.—Composición de una breve melodía para oboe a solo, sobre tema propuesto por el Tribunal.

Sexto ejercicio.—Lección teórico-práctica a un alumno o grupo de ellos.

Madrid, 2 de diciembre de 1968.—El Presidente, Francisco Calés.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Madrid por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso convocado por esta Corporación para proveer una plaza de Jefe de Sección del Cuerpo Técnico-Administrativo Provincial.

De conformidad con lo dispuesto en las bases de convocatoria del concurso convocado por esta Corporación para proveer una plaza de Jefe de Sección del Cuerpo Técnico-Administrativo Provincial, el Tribunal calificador que ha de resolver dicho concurso ha quedado constituido de la siguiente forma:

Presidente: Ilustrísimo señor don Rafael Zahonero Rochet, por delegación del excelentísimo señor Presidente de la Corporación.

Vocales: Don Vicente Azcoiti y Sánchez-Muñoz, en representación del Instituto de Estudios de Administración Local; don Máximo Blanco Curiel, por la Dirección General de Administración Local, y don Manuel Chacón Secos, como titular y don Juan Antonio Atienza Silvestre como suplente, por la Abogacía del Estado.

Secretario: El de la Corporación o funcionario del Cuerpo Técnico Administrativo en quien delegue.

Madrid, 4 de diciembre de 1968.—El Secretario accidental, Rufino Peñalva Bernal.—7.102-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Barcelona referente a la oposición libre para proveer seis plazas de Profesores auxiliares del Conservatorio Superior Municipal de Música.

Por haberse advertido error material de transcripción en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 271, de 11 de noviembre de 1968, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se rectifica el párrafo segundo del indicado anuncio en el sentido de suprimir la frase «acompañar los documentos acreditativos de los méritos que aleguen», por tratarse de oposición libre.

Barcelona, 28 de noviembre de 1968.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.—7.139-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», contra la calificación del Registrador de la Propiedad de Béjar.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria de Béjar a extender anotaciones preventivas de embargo ordenadas en mandamiento judicial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que como consecuencia del impago de varias letras de cambio aceptadas por don Luis Tapia Gómez, la «Compañía Española de Flockage, S. A.», promovió demanda ejecutiva contra el mismo y su esposa, doña Bienvenida Vicente Sánchez, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 10 de Madrid, el cual, con fecha 24 de octubre de 1966, despachó mandamiento de ejecución contra los bienes y rentas del demandado y su esposa, ésta a efectos de lo ordenado en el artículo 144, en relación con el 96 del Reglamento Hipotecario, ambos relacionados con el 1.413 del Código Civil, para que pagasen en el acto la cantidad adeudada, más intereses, costas y gastos, y en caso de no verificarlo, se procediese al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir dicha suma; que en cumplimiento del anterior auto, el 13 de diciembre de 1966, se dictó providencia que acordó el embargo de varias fincas rústicas y diversa maqui-

naria del ejecutado, sitas en Béjar (Salamanca), disponiendo se exhortase al Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad para que ordenase las correspondientes anotaciones preventivas en los Registros de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria, y que el Juez de Primera Instancia de Béjar, en ejecución de lo exhortado, expidió mandamientos en que se describían las fincas y la maquinaria embargada a efectos de su anotación en los correspondientes Registros.

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad e Hipoteca Mobiliaria los correspondientes mandamientos de fecha 22 de diciembre de 1966, causó el primero de ellos la siguiente nota: «Se devuelve el precedente mandamiento, quedando archivado en el legajo de los de su clase el duplicado correspondiente, sin haber practicado la anotación de embargo ordenada en el mismo por resultar del Registro de la Propiedad la declaración de estado de suspensión de pagos del demandado, don Luis Tapia Gómez, lo que, dada la naturaleza, efectos y consecuencias del expediente o procedimiento de dicha suspensión, impide extender la anotación de embargo ordenada al infringirse la Ley de 26 de julio de 1922, y concretamente el artículo noveno de la misma. El carácter insubsanable del defecto indicado impide asimismo tomar anotación de suspensión, y respecto del segundo, la nota de calificación fué la siguiente: «Se devuelve el precedente mandamiento, quedando archivado en el legajo de los de su clase el duplicado correspondiente sin haber practicado las anotaciones de embargo decretadas en el mismo, por resultar de los asientos del Registro de la Propiedad la declaración de estado de suspensión de pagos del demandado, don Luis Tapia Gómez, lo que impide extender dichas anotaciones de embargo por oponerse a ello la naturaleza, efectos y consecuencias del expediente o procedimiento de declaración y suspensión de pagos y de los asientos registrales que recogen tal resolución judicial. La naturaleza insubsanable del defecto hace imposible tomar anotación

de suspensión. Dados los términos que anteceden, no se considera necesario ampliar las razones en que la misma se funda, por separado según indica el artículo 133 del Reglamento Hipotecario.»

Resultando que el Procurador don José Cid Gómez, en representación de la «Compañía Española de Flockage, S. A.», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que la solicitud del expediente de suspensión de pagos es de fecha 28 de octubre, mientras que el auto despachando la ejecución fué dictado con anterioridad, el 24 de los mismos mes y año, por lo que no procede la denegación acordada; que estando pendiente otro recurso en el que figura testimonio de la fecha de iniciación del expediente de suspensión de pagos y de su contenido, se remite al mismo a efectos de prueba y conocimiento, y que, como fundamentos de derecho, señalaba los artículos 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número segundo del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1912, el párrafo segundo del artículo 43 de la citada Ley Hipotecaria y el párrafo cuarto del artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922.

Resultando que el Registrador informó: Que al afectar la cuestión discutida a dos Registros distintos, el de la Propiedad y el de Hipoteca Mobiliaria con regulación diferente, aunque a cargo del mismo funcionario calificador, son dos recursos los que debieron haberse interpuesto en vez de uno, por lo que analizará separados ambos supuestos; que en cuanto a la anotación de embargo pretendida en el Registro de Hipoteca Mobiliaria, el recurso procedente contra su denegación no se rige por lo dispuesto en la Ley Hipotecaria, sino por lo establecido en el Reglamento del Registro Mercantil, según determina la legislación específica constituida por la Ley de 16 de diciembre de 1954 y Reglamento de 17 de junio de 1955, con arreglo al cual debió interponerse directamente ante el Registrador recurso de reposición, con alzada automática, en su caso, a la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin pasar por el Presidente de la Audiencia que en este supuesto es incompetente, por lo que se abstiene de argumentar sobre el particular; que en cuanto a la denegación de anotación en el Registro de la Propiedad, prescindiendo de la anomalía que supone plantearlo conjuntamente con el anterior, ya que los recursos no son acumulables, lo que equivaldría en cierto modo a recurrir en una sola apelación de varias sentencias, el defecto señalado consiste en figurar anotada en el Registro y en los bienes sobre los que se ordena la anotación el estado de suspensión de pagos del ejecutado, don Luis Tapia Gómez, por entender que tal circunstancia, que constaba en los libros de la oficina con anterioridad a la presentación del mandamiento de embargo, se oponía a éste e impedía tomar anotación preventiva del mismo, por tratarse de un procedimiento universal que afecta a todos los acreedores del suspenso (sentencia de 4 de julio de 1966) y deja sin efecto la ejecución de cualquier embargo o administración judicial, a los que sustituye la actuación de los Interventores hasta la terminación del procedimiento; que el embargo equivale en nuestro derecho a las antiguas hipotecas judiciales, supone una limitación de las facultades dispositivas del titular e implica una enajenación en potencia, y si se prohíbe la enajenación, no hay razón para que se consienta el embargo; que según el último párrafo del artículo noveno de la Ley de 26 de julio de 1922, durante la insolubilidad quedarán en suspenso todos los embargos y administraciones judiciales, a los que se sustituye la actuación de los Interventores, y si esto ocurre respecto a los embargos existentes, que incluso pudieran estar ya anotados, con mayor razón ocurrirá lo mismo en cuanto a los que todavía no figuran en el Registro, sin que suponga obstáculo a lo dicho lo declarado en la Resolución de 15 de febrero de 1962, que contempla el caso de un embargo administrativo en vía de apremio, por la Hacienda, para el aseguramiento de un crédito; que el Registro de la Propiedad se rige por el principio «prior in tempore potior in iure», y cuando se presentó el mandamiento de embargo, ya constaba la suspensión de pagos del ejecutado; que según el artículo cuarto de la Ley de Suspensión de Pagos, la declaración judicial de la misma deberá ser anotada en el Registro de la Propiedad sobre todos los bienes inscritos del suspenso y con las circunstancias reglamentarias en el Libro de Incapacitados, según previenen los artículos 386 y siguientes del Reglamento Hipotecario; que aunque el artículo 142 del citado texto legal estima como incapacidad la situación del suspenso, y en tal sentido no implica prohibición de disponer, de lo establecido en el número 4 del artículo 166, parece deducirse lo contrario; que si con arreglo a la Ley de Suspensión de Pagos, no procede la ejecución de los procedimientos pendientes y quedan en suspenso los embargos que son sustituidos por la actuación de los Interventores, ello implica la imposibilidad de anotar preventivamente embargos ejecutivos después de constar en el Registro la situación de suspensión declarada judicialmente; que los efectos de la suspensión se equiparan a una intervención judicial (artículo sexto de la Ley de 1922) y los de la intervención judicial de bienes son análogos a los de la prohibición de enajenar (Resoluciones de 24 de diciembre de 1892 y 15 de junio de 1915); que la anotación de la intervención judicial puede estimarse similar a la de quiebra (Resolución de 7 de junio de 1920), la cual supone el cierre del Registro, no sólo para los actos posteriores a la declaración

de la misma, sino también a los otorgados al tiempo que alcance la retroactividad; y que según declaró la Resolución de 8 de mayo de 1943, si se trata de actos judiciales o embargos emanados derechos nacidos antes de la anotación de prohibición de disponer, debe rechazarse toda inscripción que contradiga el asiento de la citada anotación.

Resultando que el Juez de Primera Instancia de Béjar informó: Que prescindiendo de los posibles defectos formales del recurso, cuya apreciación es de la exclusiva competencia del órgano correspondiente, con referencia al problema de fondo, entiende que procede la extensión de las anotaciones denegadas, no obstante lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, pues el vocablo «quedarán en suspenso» no afecta a la anotación, ya que dicho concepto significa solamente que no se desplegarán todos los efectos que puedan seguir al embargo pero sin cierre del Registro, puesto que la citada suspensión puede cesar eventualmente —en el caso de falta de convenio con los acreedores—, quedando entonces expedita la vía ejecutiva, sin necesidad de nuevo embargo, y que no existe inconveniente en que coexistan en el Registro las anotaciones de suspensión y de embargos realizados en juicios ejecutivos, no siendo misión del Registrador velar por el cumplimiento del párrafo quinto del artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, tarea que corresponde al Juez, debiendo limitarse el funcionario calificador a publicar la existencia del expediente de suspensión, lo que de por sí cierra el paso a cualquier avance por la vía de apremio en las ejecuciones singulares y, en particular, a la inscripción de enajenaciones dimanantes de ellas.

Resultando que el Presidente de la Audiencia aceptó la incompetencia de jurisdicción opuesta por el Registrador como titular de la Oficina de Hipoteca Mobiliaria de Béjar, sin entrar por ello a conocer del fondo del recurso gubernativo referente a la anotación de embargo sobre bienes muebles del ejecutado, declarando no haber lugar a la pretensión del recurrente en cuanto a la anotación de embargo de bienes inmuebles de don Luis Tapia Gómez, por razones análogas a las expuestas por el funcionario calificador.

Resultando que el Procurador recurrente en la representación que ostentaba se alzó de la decisión presidencial por entender: Que el Registrador, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, debió hacer constar a continuación de los motivos que a su juicio le impedían cumplir lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia en el mandamiento de anotación de embargo sobre bienes muebles, si era o no definitivo su acuerdo y, en el primer caso, qué recursos cabían contra el mismo, plazo para interponerlos y Organismo ante el que habría que hacerlo; que el Presidente de la Audiencia sí indica estas circunstancias, por lo que, dentro del plazo de dos meses establecido en el artículo 55 del Reglamento del Registro Mercantil, interpondrá el correspondiente recurso ante la autoridad competente; que en cuanto a los bienes inmuebles, el despacho de ejecución no seguido de medidas de traba sobre los mismos, es cuando menos una figura anómala, por lo que los embargos pueden y deben practicarse aun cuando el Juez competente podría sustituir las medidas de posesión y administración de los bienes embargados por la actuación del suspenso bajo la vigilancia de los Interventores; que la Ley de Suspensión de Pagos, conforme a su texto literal, no impide la práctica de la anotación, sin perjuicio de que ésta no despliegue todos los efectos que puedan derivarse del embargo; que no hay inconveniente en que coexistan en el Registro la anotación de la declaración de suspensión de pagos y las de embargos decretados con anterioridad; que no es misión del Registrador velar por el cumplimiento del párrafo quinto del artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, sino del Juez que intervino en el procedimiento, quien, a instancia del suspenso, podrá solicitar el cese temporal de los depositarios y administradores nombrados fuera del expediente de suspensión, lo que cierra el paso a cualquier avance por la vía de apremio en las ejecuciones singulares y enajenaciones dimanantes de ellas; que el artículo 1.453 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el número dos del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, faculta para pedir anotación preventiva de sus derechos a quienes hubiesen obtenido a su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor, produciendo la fecha del embargo efectos contra tercero solamente cuando adquiera publicidad mediante su anotación en el Registro; que el artículo 43 de la citada Ley ordena taxativamente en su párrafo segundo que aquella anotación será obligatoria cuando se trate de juicios ejecutivos, sin que sea obstáculo el repetido artículo noveno de la Ley de Suspensión de Pagos, puesto que el procedimiento ejecutivo estaba ya en curso, habiéndose despachado la ejecución antes de solicitarse y declararse la suspensión de pagos del señor Tapia Gómez, por lo que la sentencia ya dictada por el Juzgado número 10 de Madrid con fecha 24 de diciembre de 1966 podría quedar suspendida de ejecución hasta la terminación del expediente del suspenso, precisamente por imperativo de dicho artículo noveno de la citada Ley de Suspensión de Pagos, y que rechazar la anotación preventiva del embargo decretado con anterioridad a la suspensión de pagos sería dar un arma a los deudores de mala fe que podrían solicitar tal suspensión cuando se viesen amenazados por embargos anteriores.

Vistos los artículos cuarto, sexto y noveno de la Ley de 26 de julio de 1922; 42 y 43 de la Ley Hipotecaria; 142 y 166, cuarto, del Reglamento para su ejecución; las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 1898, 1 de febrero de 1909, 21 de abril de 1934, 30 de mayo de 1959 y 4 de julio de 1966, y la Resolución de este Centro directivo de 14 de noviembre de 1968.

Considerando que en el presente expediente no será materia de debate el recurso gubernativo relativo a la negativa de practicar una anotación de embargo sobre bienes muebles en el Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento, dado que no se ha empleado el procedimiento adecuado, por lo que únicamente se entrará a examinar el interpuesto contra la calificación del Registrador de la Propiedad que precisamente afecta a los mismos interesados que el recurso decidido por este Centro en la Resolución de 14 de noviembre de 1968, y plantea idéntico problema, es decir, si puede practicarse en el Registro de la Propiedad una anotación de embargo cuando en los libros de la oficina figura ya anotada la suspensión de pagos del deudor embargado;

Considerando que, como declara la expresada Resolución, en la suspensión de pagos es esencial la situación de igualdad de todos los acreedores que no tengan el carácter de privilegiados, lo que obliga a la paralización de las acciones individuales y actuación conjunta de todos ellos, razón por la cual la Ley de 26 de julio de 1922 (artículo 9, apartado 4.º) dispone que la ejecución de las sentencias dictadas en procedimientos en que se hayan perseguido bienes no especialmente pignorados o hipotecados quedarán en suspenso hasta que termine el expediente de suspensión, y a la vez ordena que no se hagan efectivos los embargos y administraciones judiciales individuales, una vez solicitada la suspensión de pagos (artículo 9 de la repetida Ley), así como que sean los Interventores nombrados quienes actúen a partir de ese momento en interés del conjunto de acreedores, sin que puedan, con arreglo a Derecho, satisfacer aisladamente a un acreedor singular, todo lo cual lleva a la conclusión de que no puede practicarse en el Registro la anotación de embargo solicitada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. E. muchos años

Madrid, 26 de noviembre de 1968.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 22 de noviembre de 1968 por la que se conceden los beneficios de libertad condicional a dos reclusos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de libertad condicional, por el tiempo de condena que les queda por cumplir, al corrigiendo del castillo de Galeras (Cartagena) Herbert Kronenbegt y al de la Fortaleza Militar del Hacho Carlos Lobo Olmedo.

Madrid, 22 de noviembre de 1968.

MENENDEZ

ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Hernández Cornejo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Pedro Hernández Cornejo, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de mayo y 21 de septiembre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda promovida por don Pedro Hernández Cornejo contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de septiembre de 1967, que desestimó recurso de reposición contra acuerdo del mismo Consejo de 18 de mayo de 1967 sobre actualización de haberes pasivos correspondientes al recurrente, cuyas resoluciones declaramos firmes y subsistentes; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 31 de octubre de 1968, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adrián Revilla Revilla

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Adrián Revilla Revilla quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y 15 de abril del mismo año, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo que don Adrián Revilla Revilla, Mutilado de Guerra por la Patria, interpuso contra las Resoluciones de 20 de marzo de 1967 y la denegatoria de la reposición deducida el 15 de abril siguiente, sobre su clasificación en el Cuerpo, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a Derecho, por lo que las anulamos y, en su lugar, declaramos igualmente que la valoración de las lesiones del actor, como comprendidas en el número 498 del cuadro orgánico del Reglamento de 18 de julio de 1959, es de sesenta y cinco por ciento y que su clasificación es la de Mutilado permanente; todo ello sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de diciembre de 1968.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

ORDEN de 4 de diciembre de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 31 de octubre de 1968 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Velasco Vitini.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Velasco Vitini, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, sobre plus circunstancial, se ha dictado sentencia con fecha 31 de octubre de 1968, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con aceptación de la tesis propugnada preferentemente por la Abogacía del Estado, debemos declarar y declaramos la inadmisión del recurso contencioso-administrativo que interpuso don Manuel Velasco Vitini, Coronel de Ingenieros de Armamento y Construcción, contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 2 de junio y 1 de agosto de 1967, denegatorias del abono de diferencias sobre el plus circunstancial, sin especial imposición de costas.